

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00114

REPARTIDO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 12 DE FEBRERO DE 2024

ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial, Abogada KAREN CORREA RODRIGUEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

A Despacho, sírvase proveer.

Manizales, 19 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: I. Nro. 482
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ ELCY MONTOYA GONZÁLEZ C.C. 30.306.187
Demandados: ANDREA ESTEFANÍA MONTOYA GIRALDO
C.C. 1.053.819.142
SEBASTIÁN MONTOYA ECHEVERRI C.C. 1.053.801.902
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00114-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 671 ss. y CC del C. de Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago en los términos solicitados en cuanto al capital contenido en la letra de cambio y sus respectivos intereses moratorios.

Aclarándose que si bien dentro del título bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por la parte acá ejecutada como aceptante, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hizo las veces de creadora (o giradora), cumpliéndose el requisito en cita.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **LUCY ELCY MONTOYA GONZÁLEZ C.C. 30.306.187** en contra de **ANDREA ESTEFANÍA MONTOYA GIRALDO C.C. 1.053.819.142** y **SEBASTIÁN MONTOYA ECHEVERRI C.C. 1.053.801.902** por las siguientes sumas de dinero, respecto de la letra de cambio allegada con la demanda:

- 1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** (\$25.000.000) por concepto de capital de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 C. Co), a partir del 01-11-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP a la dirección física referida, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que puedan tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. **Este último es el único canal habilitado para recibir memoriales.**

CUARTO: No tener en cuenta por el momento, la dirección electrónica de la parte demandada, aportada por la parte ejecutante en la demanda, toda vez que, no se aportó constancia de obtención de la misma art. 08 Ley 2213/22.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderada para que custodien en debida forma, el original físico de la letra de cambio base de la presente ejecución, y la allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada KAREN CORREA RODRIGUEZ con C.C. 1.053.834.896 y T.P. 351.243 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

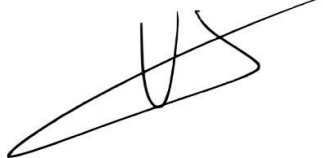
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 28 del 20 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c673eb52f8873a75802455579b4afaabb5cc1290bbcf8fe5e5e6efd3d8acc820**

Documento generado en 19/02/2024 02:54:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>